



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3º - Edificio Nemqueteba
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., TRECE (13) DE ABRIL DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: ANGIE DANIELA ECHEVERRY CORTEZ

DEMANDADO: JESUS ORLANDO GIRALDO PAJOY

RADICADO: 1100131100032021 00119

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar Dos de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora ANGIE DANIELA ECHEVERRY CORTEZ, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar Dos de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor JESUS ORLANDO GIRALDO PAJOY.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 08 de Febrero de 2017, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor JESUS ORLANDO GIRALDO PAJOY y a favor de ANGIE DANIELA ECHEVERRY CORTEZ, para que se abstenga de realizar en lo sucesivo la conducta objeto de la queja o cualquier acto que implique violencia física, verbal, económica, psicológica, agresión, ultraje, maltrato, ultraje, amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación, agravio, protagonizar escándalos en el lugar de residencia o sitio de trabajo, manipulación en público o en privado en contra de la accionante y su menor hijo JOHAN STIVEN GIRALDO en donde se encuentren, ya sea personalmente, por terceros o por teléfono o por cualquier otro medio y se le ordenó a la parte accionada, llevar a cabo tratamiento reeducativo terapéutico para que elimine conductas agresivas o violentas así como también incrementar herramientas que le permitan resolver sus conflictos o diferencias a través de la concertación y el dialogo; a la accionante y su menor hijo, acudir a su EPS para seguimiento psicológico a fin de que superen los hechos violentos, permitir la recuperación emocional y atacar los posibles traumas que se puedan derivar de la situación de violencia intrafamiliar vivida, entre otros. (fls.41,42, cd.2)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor JESUS ORLANDO GIRALDO PAJOY, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl.60, cd.2)

Solicitud de incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante en donde indicó que el día 13 de junio de 2020 el accionado la agredió física, verbal y psicológicamente, cuando hacia las cuatro y treinta de la tarde la empujó muy fuerte provocándole una herida en la rodilla derecha, le afectó la mano derecha y el brazo izquierdo, además la insultó con palabras soeces y vulgares, diciéndole “perra, hijueputa, que si no soy para él, no soy para nadie más. Con este proceso pretendo, que no se vuelva a meter conmigo, que no me agreda verbal, ni físicamente”. (fls.61,62, cd.1)

Formato instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia. (fls.63,64, cd.2)

Informe secretarial comunicando sobre la solicitud de oficio del Incidente de Incumplimiento a la medida de protección. (fl.65, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y solicitud de desarchive del expediente de Medida de Protección No.1506/16 o su envío escaneado (fl.66, cd.2)

Informe Pericial de Clínica Forense: **“Descripción de hallazgos: Miembros superiores: equimosis morada circular de 1cm x 1 cm localizada en región dorsal de mano derecha con dolor a la palpación. Equimosis morada circular de 3cm x 2cm, localizada en región de codo izquierdo con dolor a la palpación. - Miembros inferiores: equimosis morada circular de 5cm x 4cm, localizada en región de rodilla derecha con dolor a la palpación. Herida saturada de 4cm aproximadamente localizada en región de rodilla derecha cara anterior con dolor a la palpación con edema**

moderado perilesional con limitación para la extensión y flexión de pierna derecha. ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DIEZ (10) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad con nuevo oficio de su despacho. Secuelas medico legales a determinar en nueva valoración médico legal dentro de un mes... SE RECOMIENDA VALORACION DEL RIESGO". (fls.71,72, cd.2)

Auto que fija fecha y ordena notificar sobre la audiencia a adelantar del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No.1506-2016 RUG No.1921603356/16. (fl.73, cd.2)

Diligencia del 24 de julio de 2020, se inició con la comparecencia de la parte accionante, se verificó en el expediente que la dirección aportada por la parte accionada no existe, la denunciante suministró la dirección correcta y se suspendió la audiencia para nueva fecha. (fls.77, cd.2)

Diligencia del 03 de agosto de 2020, se inicia la audiencia con la sola asistencia de la accionante, el demandado no compareció a la misma, a pesar de estar notificado. La accionante se ratificó en los hechos denunciados, aportó resultados de medicina legal con diez días de incapacidad provisional e indicó que "desde ese día fue y saco las cosas, se llevó todo, el niño está conmigo y no me ha vuelto a agredir, pero si llama a decirme que arreglemos las cosas y que le quite la denuncia." El Despacho abrió a pruebas el trámite, la incidentante aportó el escrito presentado como solicitud de incumplimiento, la ratificación en audiencia, la denuncia presentada bajo la gravedad de juramento por el delito de violencia intrafamiliar, informe médico legal practicado a la incidentante con diez días de incapacidad provisional, el testimonio de la señora MARTHA, quien es la dueña de la casa y fue testigo de los hechos; por parte de la parte accionada, en aras de garantizar su defensa se solicitó por secretaría citar nuevamente al querellado, quedando en firme el decreto de pruebas se suspendió la diligencia para nueva fecha. (fls.79,80, cd.2)

Diligencia del 05 de agosto de 2020, no asistieron las partes, se verificó que la accionante fue notificada en estrados en anterior audiencia, y el accionado no fue notificado en debida forma, por tato, se suspende la misma y se fija nueva fecha ordenando notificar a las partes. (fl.84, cd.2)

Diligencia del 13 de noviembre de 2020, se da inicio a la misma sin la comparecencia de las partes, verificando que el accionado fue notificado por aviso y la parte incidentante no fue notificada en debida forma. Se suspende la diligencia, se fija nueva fecha y se ordena notificar a las partes en debida forma. (fls.90,91, cd.2)

Audiencia del 18 de Diciembre de 2020, se abre la diligencia y transcurrido un tiempo prudencial se verificó que las partes fueron notificadas en debida forma, a pesar de esto no comparecieron a la diligencia ni justificaron la inasistencia a la misma. Procediéndose entonces por parte de la Comisaría a revisar los antecedentes de la medida de

protección, verificándose que el trámite de incidente de incumplimiento cumple con los requisitos establecidos en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001 y demás normas concordantes dentro de los presupuestos procesales. Realizado el control de legalidad para actuar dentro del proceso en referencia, el Despacho dio continuidad para adelantar la audiencia programada, partiendo del problema jurídico a resolver, es decir si el accionado señor JESUS ORLANDO GIRALDO PAJOY incumplió lo ordenado en la resolución del 08 de febrero de 2017 de la medida de protección M.P.1506/16, incurriendo en nuevos hechos de violencia intrafamiliar afectando la integridad moral, psicológica, física y verbal de la aquí accionante. Asimismo, teniendo en cuenta que el accionado no asistió a ninguna de las diligencias programadas, se puede dar aplicación al artículo 9º de la Ley 575 de 2000, que modifica el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 que establece si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

Es así que adelantada la etapa probatoria, con las aportadas por la parte demandante, resolución donde se otorga medida de protección definitiva a la accionante, nuevos hechos de violencia denunciados, informe pericial de clínica forense que arrojara diez días de incapacidad provisional a la denunciante y ratificación de los hechos, se pudo inferir que el accionado ejerció violencia física, verbal y psicológica sobre la víctima; seguido de la realización del análisis del caso concreto a resolver y las consideraciones pertinentes que realizara la Comisaría bajo un marco legal y constitucional, se logró estimar probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JESUS ORLANDO GIRALDO PAJOY, resolviendo su sanción con la multa establecida. (fls.97 a 102, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la valoración de los antecedentes, las pruebas aportadas y la ratificación de los hechos, se puede evidenciar que ha existido maltrato físico, verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor JESUS ORLANDO GIRALDO PAJOY. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por JESUS ORLANDO GIRALDO PAJOY, en contra de la incidentante, señora ANGIE DANIELA ECHEVERRY CORTEZ y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Dieciocho (18) de Diciembre de 2020, proferida por la COMISARIA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR DOS de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por ANGIE DANIELA ECHEVERRY CORTEZ, en contra de JESUS ORLANDO GIRALDO PAJOY.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **20** HOY **14** DE ABRIL DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA